

PROBLEMÁTICA QUE SE OBSERVA EN LA ETAPA
DEMOSTRATIVA EN EL PROCESO AGRARIO
(¿ES URGENTE UN CÓDIGO PROCESAL AGRARIO
PARA UNIFICAR CRITERIOS?)

Lorenzo MARTÍNEZ BENÍTEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Marco constitucional del proceso agrario.*
III. *Etapa demostrativa.* IV. *Necesidad de crear un Código Procesal Agrario.*
V. *¿De dónde surge la necesidad de su creación?* VI. *Conclusiones.*

Mis primeras palabras en mi intervención en este tema, en principio, son para el doctor Guillermo Nares Rodríguez, director de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y desde luego para el Comité Organizador.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la teoría general del derecho procesal agrario en México no ha sido tarea fácil. Algunas referencias a los precursores y fundadores serían suficientes para tener en cuenta el difícil camino que se ha recorrido sobre este tema.

Hace 29 años, en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, a propósito de un Congreso sobre Derecho Procesal, se planteó la necesidad para establecer un Código Procesal Agrario y las perspectivas de creación de los tribunales agrarios.¹ En ese momento se planteó la necesidad de crear tribunales agrarios con jueces especializados, competencia agraria amplia, la desconcentración y la intemperancia de los juicios agrarios; estos temas fueron profundizados y propuestos en aquel entonces por la doctrina procesal.

¹ El Congreso fue realizado en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, del 12 al 16 de noviembre de 1979.

En este Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa es propio ocuparse brevemente de diversos procesalistas que han escrito sobre este tema, como Vescovi,² Lemus García,³ Chávez Padrón,⁴ el doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, quien además de su experiencia en materia procesal fue magistrado numerario del Tribunal Superior Agrario y ha escrito muchos temas sobre la teoría general del derecho procesal agrario, entre los que destacan: “Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria”;⁵ el doctor Sergio García Ramírez, al inicio de los tribunales agrarios, creó una obra magistral intitulada *Elementos de derecho procesal agrario*,⁶ y son muchos otros los iusagraristas que se han ocupado sobre este tema en el que se ha avanzado mucho, pero falta camino por recorrer.

II. MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO AGRARIO

El marco constitucional del proceso agrario se ciñe a los artículos 2o., 8o., 14, 16, 17, 27, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La impartición de la justicia agraria ha sido un reclamo histórico por los sujetos agrarios ello se cumplió *parcialmente* con la reforma que se dio al artículo 27 constitucional en 1992, año que cobra vigencia la actual legislación agraria, siendo un reclamo muy sentido de los sujetos agrarios la creación de los tribunales agrarios para que impartieran justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; para ello, los tribunales agrarios estarán dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Dicho precepto debe ser congruente esencialmente con el artículo 17 constitucional, como una garantía que tienen los gobernados a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; el espíritu de este precepto constitucional está fuertemente ligado con el que se menciona en líneas anteriores, y que el legislador ordinario tuvo presente al crear la Ley Agraria que cobró vigencia el 26 de febrero de 1992.

² Vescovi, Enrique, “Bases generales para un Código Procesal Agrario”, *Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Xalapa, Veracruz, 1979, pp. 359-378.

³ Lemus García, Raúl *et al.*, “Comunicado sobre el establecimiento de los tribunales agrarios”, *Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, *cit.*, pp. 435-442.

⁴ Chávez Padrón, Martha, “Algunos comentarios sobre el tema de los tribunales agrarios”, *Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, *cit.*, pp. 443-481.

⁵ Publicada en la *Revista de los Tribunales Agrarios*, núm. 8, 1995, pp. 7-42.

⁶ Publicada por Porrúa, México, 1993.

Sin lugar a dudas hubo un gran avance en la transformación del derecho agrario y del derecho procesal agrario con motivo a la reforma al marco constitucional de esta disciplina; empero, faltó actividad legislativa en relación con la etapa demostrativa del desarrollo del proceso, como más adelante lo señalaré.

III. ETAPA DEMOSTRATIVA

Uno de los temas procesales de mayor significado y relevancia tanto desde la óptica de la práctica forense y judicial como de la legislación y de la doctrina es indudablemente la prueba. Ante la discusión de un hecho, es necesario proporcionar el medio o indicarle la vía para resolver la controversia.⁷ Si esa vía es la de la búsqueda de la verdad, en otros términos, del conocimiento del hecho controvertido dudoso, entonces el tema de la prueba es fundamental en el desarrollo de un proceso agrario, y es precisamente uno de los aspectos que creo deben corregirse en el desarrollo del proceso agrario.

Se ha escrito mucho sobre la prueba en el ámbito universal; se ha abordado este tema desde la teoría de las pruebas, hasta los fundamentos del derecho probatorio de Hausler y de Von Canstein; en México, el eminente jurista, Eduardo Pallares,⁸ destina un capítulo de la doctrina de la prueba y enuncia los principios generales de ella.

En relación con los principios que rigen el procedimiento agrario, se observa que el periodo probatorio es lento por más esfuerzos que haga el órgano jurisdiccional o inclusive las propias partes, y probablemente con el de la inmediatez; si bien es cierto que el procedimiento es de carácter sumario e incluso se llega a señalar como sumarísimo, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la Ley Agraria y del contenido de los artículos 185 y 186 de la propia Ley, dado que otorga facultad al juzgador para que en la propia audiencia dicte sentencia, con lo que se estaría ante la aplicación de la justicia en forma pronta y expedita, dichos pensamientos no se dan en la práctica, ya que nos encontramos dentro de un mundo en el que los avances tecnológicos modernos deben ser aplicados.

Resulta que en la justicia agraria se dejan de lado, y así observamos que en el desarrollo de las audiencias, en donde el juzgador tiene libertad para ejercer su derecho de proveerse de las pruebas necesarias que conlleven al

⁷ Flores García, Fernando, "Breves comentarios sobre derecho probatorio agrario en México", *Revista de los Tribunales Agrarios*, año II, enero-abril de 1994, p. 40.

⁸ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1961, pp. 371, 374 y 375.

conocimiento de la verdad real de los hechos controvertidos y en donde necesita que otras dependencias u organismos (S. R. A., INEGI, R. A. N., Procuraduría Agraria) le hagan llegar medios de prueba de los que estos disponen, la práctica es que se realice mediante el girar un oficio en donde en su contestación se establezca la petición. Sin embargo, específicamente el Registro Agrario Nacional, tratándose de la delegación, informa al órgano jurisdiccional que tales documentos registrales no se encuentran en su archivo, que deben solicitarse a las oficinas centrales en la ciudad de México; se hace la petición al titular de dicho órgano desconcentrado, y al cabo de 5 meses da respuesta en el sentido de que tampoco tiene dichos documentos, o bien extienden algunas constancias incompletas. Por otro lado, si se requieren documentos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el ámbito de su competencia, dicha Secretaría, después de 4 o 5 meses, informa que no se encuentran en su poder, que están en el Registro Agrario Nacional. Todo ello permite inferir que no están en armonía con lo que señalan los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señalo al inicio de esta ponencia.

Los puntos anteriores son ciertos, lo que trae como consecuencia el retardo considerable del procedimiento; el expediente no puede pasar o estar en estado de dictarse sentencia hasta que se recaben los medios de prueba señalados. Hay un criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impone la obligación a los tribunales agrarios de recabar las pruebas para mejor proveer como un imperativo que prevé el artículo 186 de la Ley Agraria; estas vicisitudes van en contra de la naturaleza del juicio sumarísimo que más adelante señalaré, inclusive, de la propia esencia que se fijó el legislador constitucional ordinario. He sostenido en algunos foros en los que he participado, que son tiempos de producción y de trabajo, no de litigios, estos deben quedar superados; son tiempos que exigen mayores rendimientos y más efectividad; por tanto, el procedimiento debe simplificarse con mayor sensibilidad humana, específicamente en el comportamiento de los abogados y del órgano jurisdiccional, desde luego, respetando los años de experiencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, creo que hay elementos: la tecnología, la comunicación y todos los instrumentos actuales deben estar a disposición de la ciencia del derecho; actualmente, con el sistema de la informática, Internet, se pueden obtener en forma inmediata los documentos e inscripciones que obran en los mencionados organismos a través de que las terminales estén conectadas a los tribunales; con esto resolveríamos una cuestión de tiempo. La realidad nos indica que incluso se llega a tener que realizar un nuevo oficio recorda-

torio sobre la prueba solicitada, por lo que se debe desterrar el celo existente entre dichos organismos y la autoridad jurisdiccional en aras de la aplicación de una justicia pronta; por ejemplo, tratándose de los juicios sucesorios, los tribunales agrarios solicitan la historia registral del *de cuius*, petición que se hace a la delegación del Registro Agrario Nacional o al director en jefe del propio órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes, después de 60 días, dan respuesta a tal petición. Me pregunto ¿ello es congruente con la esencia del proceso agrario y con los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

El Registro Agrario Nacional tarda ese tiempo para dar respuesta a una petición del órgano jurisdiccional, y tratándose de un usuario de dicha dependencia que requiere la información, sencillamente se le dice que regrese dentro del término de 60 días para que le den respuesta, ¿no es contrario al espíritu del artículo 17 constitucional? El servicio a los usuarios debe darse también por Internet; sencillamente basta que en las propias oficinas de la dependencia existan equipos de cómputo, que en ese momento se imprima la información y que los interesados realicen el pago correspondiente en la ventanilla única de pagos, y no mandarlos a un banco, primero a que compren un formato de la Secretaría de Hacienda, que a ejidatarios y comuneros les cuesta mucho trabajo llenarlos, después hacer el pago en los bancos comerciales, agotado esto, tienen que hacer un escrito, para acreditar que hicieron el pago. Todos estos trámites, tediosos, lentos y burocráticos, deben simplificarse; sencillamente al estar el usuario en la dependencia, debe bajarse la información e inmediatamente extenderse la constancia o los documentos solicitados. Ello es un verdadero servicio por parte del Registro Agrario Nacional, circunstancia que no acontece y que va en perjuicio del usuario.

Finalmente, existen tantas aristas que se deben revisar en torno a que realmente el juicio agrario cumpla con una finalidad: que el proceso agrario se desarrolle en forma sumarísima, pero para ello es necesario revisar también el contenido del artículo 190 de la Ley Agraria, como a continuación se hace. Es también observable que en contra de este principio se da el término de la caducidad, que es excesivamente largo, pues para su efecto de aplicación la ley señala 4 meses naturales, lo que retarda considerablemente la fluidez de los juicios o controversias; dicho término, en gran medida, se contraponen con lo dispuesto en otras legislaciones, como la Ley de Amparo en su libro segundo, cuyo título es “El amparo agrario”, y que establece como término para la interposición del juicio de garantías 30 días hábiles, lo que sumado nos daría menos de 2 meses en beneficio de las partes, pues no debemos olvidar que la declaración de caducidad por parte del juzgador

no trae aparejado el desistimiento de la acción, dando oportunidad a que se pueda promover nuevamente y el término transcurrido no afecte en la nueva controversia, pero sí en contra del demandado.

IV. NECESIDAD DE CREAR UN CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

a) Las relaciones jurídicas procesales agrarias son las relaciones que surgen entre los sujetos de derecho agrario, la trilogía (tierra-hombre-autoridad), por razón del reclamo de una cosa, derecho o exigencia, o el cumplimiento de un servicio ante una autoridad. Toda relación procesal planteada ante la autoridad agraria, se haya incluido precisamente un procedimiento, en algunos casos incipiente o supletorio, tiene por fin encausar la petición o exigencia propuesta con motivo religioso o no, o de controversias y que desemboca en declarar, reconocer o preservar un derecho. En la práctica se ha tratado de resolver la problemática procedimental agraria con los resultados hasta hoy conocidos.

b) Carnelutti clasifica a la administración entre los actos técnicos de elaboración procesal, y dice:

...conviene repetir que este es un concepto técnico y no jurídico; administrar significa técnicamente desenvolver sobre una cosa una actividad dirigida y hacerla vivir de diversa manera en provecho de alguien precisamente porque es un concepto técnico, no existe incompatibilidad entre él y las ideas de proceso y derecho procesal, la verdad es que también en el proceso se administra, porque ni el proceso ni ningún otro mecanismo del derecho puede sustraerse a las leyes de la economía...

Al procedimiento, algunos tratadistas lo han definido, dentro de un marco legal, como "...las formas de aplicación de la ley que conllevan a la recta y final consecución del proceso", que en todo caso existe como un orden jurídico definido de regulación de una estructura de derecho que engloba los procedimientos seguidos en la aplicación formal de justicia social. Tanto norma como ley, procedimiento y proceso, nos hacen reflexionar en que el orden jurídico existente en el campo del derecho agrario no ha alcanzado sus metas ni sus finalidades, precisamente porque la regulación agraria existente no delimita ni precisa ni establece de manera adecuada muchos de los procedimientos necesarios a seguir para resolver con la verdad sabida, en conciencia, ni con la buena fe guardada a que se refiere su artículo 189, y nos remite a otras disciplinas jurídicas en supletoriedad de sus deficiencias, que como ya se vio, no siempre son las más adecuadas (artículos 2o. y

167); por ello la imperiosa necesidad de crear un Código Procesal Agrario, con normas de aplicación de naturaleza propia y específica, para lograr la impartición de la justicia anhelada en el campo.

A este respecto, debo mencionar las reformas del artículo 27 constitucional de 1992, y lo preceptuado por el artículo 2o. de la Constitución, que dice:

...la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización, y garantizará a sus integrantes del efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley...

La Ley Agraria vigente, en su artículo 2o. establece: "...en lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal. Y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate..."; en su artículo 164 señala: "...en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales, se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito..."; y en su artículo 167 indica: "...el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente..."

c) Quisiera ser positivo y exponer mi opinión de que los tiempos que tuvo el legislador ordinario para crear la Ley Agraria fueron apremiantes; del contenido de los 200 artículos de dicha Ley, solo 37 artículos regulan el aspecto de procedimiento; específicamente el legislador tuvo presente la figura jurídica del emplazamiento, pero se olvidó de la etapa demostrativa (probatoria); sencillamente en el artículo 185 de la Ley Agraria se dice que las partes presentarán los documentos que tenga en su poder, a sus testigos y peritos que pretendan sean oídos, olvidándose regular el desahogo de dichas pruebas; por ello, los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria permiten la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Civil Federal y del Código de Comercio que no olvidemos son legislaciones propias del derecho privado, y que aquéllas, en muchos preceptos, específicamente de la etapa probatoria, contravienen la esencia del desarrollo del proceso agrario.

d) Por ello, debe legislarse al respecto para dejar a un lado esa supletoriedad, reformando o adicionando en lo necesario a la Ley Agraria, sepa-

rando al mismo tiempo el derecho sustantivo del procedimental que engloba la Ley, y con base en ello crear un ordenamiento en el campo del derecho procesal agrario, con normas de naturaleza propia, específicamente confinado a las necesidades propias del aspecto agropecuario, con su historia agraria, que conjunte todos y cada uno de los procedimientos necesarios indispensables para la interpretación y aplicación exacta y correcta de la Ley Agraria. La naturaleza y la esencia de los procedimientos que regulan las legislaciones civil y mercantil que corresponden al derecho privado, o laboral o penal federales, supletorias a la Ley Agraria, fueron creados y destinados a sectores específicamente determinados de la población, en las disciplinas del derecho civil, de actos de comercio y del derecho del trabajo, etcétera, y que de ninguna manera contienen los principios básicos, socioeconómicos, de historicidad, de idiosincrasia, de lucha, que refleja la problemática agraria con todas sus consecuencias; al tratar de aplicar supletoriamente el procedimiento de esas materias para resolver un caso concreto en juicios agrarios, el tribunal de conocimiento en ocasiones se encuentra frente al problema de tener que adecuar, en el aspecto agrario, una conducta procesal de aquellas legislaciones del derecho privado, que en muchos de los casos no es la propia para resolver, procedimentalmente hablando un caso concreto que se le presente; al no contar con un procedimiento aplicable al caso concreto, se corre el riesgo de “parchar” completando el procedimiento en el juicio agrario del que se conoce, encontrándonos algunas veces con francas lagunas procedimentales para resolver aquel caso concreto y que por lo mismo, nos puede llevar a la falta de legalidad y seguridad jurídicas que en todo procedimiento exigen los artículos 14 y 16 constitucionales a todas las autoridades sin excepción; evidentemente, el Tribunal incurrirá en la falta de motivación y fundamentación adecuada de sus resoluciones y sentencias que por lo mismo serían ilegales.

e) El procedimiento debe ser el principal apoyo y más seguro soporte del derecho sustancial; de ahí que sin la posibilidad de afianzar las normas del procedimiento agrario, mediante su aplicación congruente y adecuada, la sistemática jurídica agraria pierde su valor y consistencia.

f) El derecho procesal agrario debe establecer apreciaciones y garantías a favor de los productores, en defensa de la estabilidad económica, política y social de la gente que reside en el campo y que trabaja en ese sector como forma de vida.

Además, en primer término, el artículo 167 de la Ley Agraria vigente, de manera intrínseca, reconoce que para que haya la supletoriedad de que habla es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, o que en esta se halle insuficientemente

desarrollada. Así sucede, por ejemplo, con las pruebas procesales. Ello nos permite sostener válidamente que la propia Ley Agraria no admite introducir en el procedimiento agrario figuras ajenas a la legislación de la materia.

En segundo término, el mismo precepto dispone que la supletoriedad sea cuando las normas del código supletorio no se opongan directa o indirectamente a las normas de la Ley Agraria. Por lo que de una manera “reivindicatoria” trata de no permitir que las normas supletorias que se apliquen en el proceso agrario sean incongruentes con la naturaleza de dicho proceso ni con los objetivos que este pretende alcanzar, lo cual en la práctica ni se alcanza ni resuelve el problema realmente, ya que por tratarse de un procedimiento que reviste características especiales, tiene principios propios que lo distinguen de otros procesos, como son la oralidad, que consiste en que las partes, actor y demandado, puedan exponer sus pretensiones y razonamientos en forma verbal ante el tribunal unitario agrario; el de economía procesal, que consiste en que los procesos se deben realizar de la manera más pronta posible; el de que entre las partes y los tribunales la relación debe ser directa, sin intermediarios; el de suplencia de la deficiencia del planteamiento de derecho; es decir, los tribunales tienen la obligación de subsanar las deficiencias y errores en que incurran las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros, según lo dispuesto por su artículo 164, que a mi juicio bien podría considerarse esa suplencia más profunda de acuerdo con la naturaleza del derecho agrario; el de la igualdad real de las partes, que consiste en dar un trato igualitario a las mismas, incluso entre desiguales, considerando las costumbres y los usos (artículo 4o. constitucional) de cada grupo, mientras no se contravenga lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros; asimismo, cuando sea necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores. Considerando lo anterior, debe apuntarse que no es que las leyes y los procedimientos supletorios a la Ley Agraria actúen de mala fe en sí mismos; lo que ocurre es que, con la instauración de un procedimiento ordenado, adecuado y específico, como el que se propone crear, se estaría en mejores condiciones jurídicas, en todos los aspectos, en el desarrollo de los procesos agrarios.

g) En síntesis, podemos afirmar que el derecho procesal agrario no se encuentra estructurado en forma científica o metódica, ni mucho menos existe un código que lo reglamente, como el que se propone; esta situación se refleja de manera más clara en la Ley Agraria, que aunque contiene algunos aspectos sustantivos fundamentales, históricos, sociológicos, económicos, etcétera, estos se encuentran desarticulados, y en su aplicación se agudiza el problema. Por supuesto que entendemos que el problema no solo

es de técnica jurídica, pues en esta disciplina se reflejan con mayor énfasis las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas de la realidad en que vive México.

En tales condiciones y sentadas las bases sobre las cuales deberá descansar el proceso agrario, se hace necesario desconcentrar, separar el derecho adjetivo del sustantivo que engloba la Ley Agraria, disgregación que deberá cimentarse en el orden constitucional de las ideas que se exponen, siempre que no lesionen los intereses constitucionales ni se contravengan disposiciones del orden público, guardándose de que el planteamiento separatista sea dentro del más estricto orden constitucional, que por fin da cabida a la formación e implantación del Código Procesal Agrario, que en todo caso defina el camino trazado por los constituyentes de Querétaro, saneando progresista y correctivamente los desajustes y las deficiencias procedimentales de la estructura agraria vigente, para lograr la interpretación y aplicación formal de la Ley Agraria, en la consecución de la reforma agraria integral, y con ello se logre una mejor impartición de justicia en el campo.

V. ¿DE DÓNDE SURGE LA NECESIDAD DE SU CREACIÓN?

Desde mi punto de vista, la creación del Código Procesal Agrario surge, entre otras tantas, de la necesidad de acabar con la supletoriedad de la que hablan los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria en vigor. En los casos no previstos por dicha ley para resolver un caso concreto y que no se opongan directa o indirectamente a la misma, nos remite a la aplicación supletoria; es decir, a las legislaciones civil federal, mercantil y al Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplican además, en lo que fuera indispensable, para “completar” las disposiciones de su título décimo. En esas circunstancias, se contraponen disposiciones de la Ley Agraria a preceptos de la Constitución Política del país; el artículo 2o. constitucional en su parte medular dispone que “...en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos, los indígenas, sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos en que establezca la ley...”, y el artículo 14 constitucional, en lo medular nos dice que

...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que, en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpreta-

ción jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho...

Tales preceptos contraponen lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, que sostiene

...las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones...

Podríamos concluir que de las narradas circunstancias surgen dos cuestiones de suma trascendencia en el ámbito que estamos comentando:

La primera, que la supletoriedad de que hablan los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria no debe tener cabida en el marco jurídico procesal agrario, porque en la ley deben estar expresamente contenidas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tomando en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de los indígenas en los términos que establezca la ley, como lo mandan los artículos 2o. y 14 constitucionales; como ya quedó anotado, las legislaciones supletorias a que nos remite la Ley Agraria, en sus resoluciones, no atienden a la verdad sabida ni a las prácticas y costumbres jurídicas de los indígenas, por encontrarnos dentro de un sistema jurisdiccional de derecho; tales leyes supletorias tienen su naturaleza y estructura propias y están confinadas a sectores determinados de la sociedad, y sus procedimientos tienen obviamente una naturaleza y origen distintos al derecho agrario, aunque es cierto que en esa supletoriedad tales disciplinas jurídicas han tratado de resolver de buena fe la problemática agraria, esfuerzo muy loable, pero no puede considerarse al derecho agrario como una rama del derecho civil o mercantil o de cualquier otro, porque aquel parte de su historicidad, de su identidad, de su naturaleza, de su mercancía y orígenes propios, distintos a las demás disciplinas jurídicas.

Por ello, se insiste, no tiene cabida la supletoriedad de que hablan los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria; las sentencias que dicten los tribunales agrarios en aplicación de esa supletoriedad con base en normas del derecho civil o procesal civil federal no podrán ser dictadas a verdad sabida ni en conciencia, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual debe modificarse en términos precisos; tampoco podrán tomarse en cuenta las prácticas, usos y costumbres que señala el artículo 2o. constitucional, ni tomarse en cuenta las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que hablan los artículos

14 y 16 de la Constitución, porque el Tribunal podría conocer la verdad histórica para declarar la verdad legal, ni tampoco en nuestro sistema jurisdiccional de mera conciencia, dado que, como ya se dijo, nuestro sistema jurisdiccional se deriva de un Estado de derecho. Por ello, sus resoluciones pueden ser incongruentes y pueden adolecer de la motivación y fundamentación a que están obligadas todas las autoridades sin excepción, con relación a las normas constitucionales de aplicación.

La necesidad de crear el Código Procesal Agrario surge de separar el derecho sustantivo del poco derecho procesal que entrelazado se halla inmerso en nuestra Ley Agraria para precisar y delimitar cuándo se está frente a uno y cuándo frente al otro, a fin de crear el procedimiento necesario indispensable para regular y aplicar eficazmente el derecho adjetivo bajo la tutela del derecho sustantivo agrario.

Su creación surge de la necesidad de poder entender la controversia agraria con todas sus consecuencias y limitaciones: la fijación de términos; la conducción de las partes en el proceso; el correcto ofrecimiento de las pruebas; la exacta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes o de las recabadas aun de oficio por el Tribunal, en la búsqueda de la verdad que se pretende conocer (artículo 186 de la Ley Agraria); la aplicación de la costumbre como parte del derecho; la observación y la aplicación de la jurisprudencia en la interpretación del derecho agrario; la adecuada fijación de la litis; la exacta valoración de las acciones, reconveniones y de las excepciones opuestas; para resolver apreciando en la justa medida el material probatorio de las partes, etcétera. De otra suerte se puede caer en el error de la falta de apreciación y valoración correcta de las pruebas y demás conductas procesales, que a la postre resulta violatorio de garantías para alguna de las partes; para ofrecer, desahogar, apreciar y valorar en la justa medida los dictámenes periciales rendidos por las partes o recabados de oficio por el Tribunal, entre otros aspectos de estudio.

La necesidad de su creación se origina de la ausencia en nuestra Ley Agraria de preceptos precisos en donde podamos sustentar eficazmente la apreciación congruente y definida de la conducta procesal de las partes, históricamente reclamada.

En suma, su creación surge de la necesidad de contar con un ordenamiento procedimental agrario, debidamente reglamentado, de naturaleza, estructura e identidad propias, con historicidad, y de la necesidad de hacer las cosas bien, si se quiere obtener la confianza jurídica de las partes, de que todo procedimiento agrario contará con la seguridad y la legalidad jurídicas, en el quehacer de la impartición de justicia real y verdadera de los órganos de aplicación y de todos los que estamos comprometidos con ella.

VI. CONCLUSIONES

a) Analizadas las posibilidades que presenta la dinámica del procedimiento agrario, desprendemos la necesidad de atender con especial cuidado a la creación y perfeccionamiento del Código Procesal Agrario, en el que se combinen la sencillez en el establecimiento de sus normas procesales con respecto a las garantías constitucionales, como un ordenamiento de aplicación eficiente, que presente respuestas positivas.

b) Con firmeza podemos decir que las funciones del Estado y la de sus órganos de aplicación, en el campo del derecho agrario, tiene las mejores posibilidades de crear ordenamientos como el que se propone; empero, siempre que se ejerzan dentro de un marco constitucional de justicia, de orden y de eficacia, inspiradas en el bien común, sin intereses políticos y con generosidad constantemente respetuosa de la sociedad agraria, y de ahí concluimos en la necesidad de crear el Código Procesal Agrario.

c) Quedan ahí pues, estos sencillos comentarios como una propuesta inacabada, como dije antes, que invariablemente están sujetos a la crítica, a su modificación y desarrollo; sin embargo, si con ello consigo fomentar el interés de analizar, de estudiar, de participar y de pugnar por la creación del Código Procesal Agrario, tendré la satisfacción de haber contribuido con mi comunidad.